



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT 860.014.040-6

DEMANDADO: JORGE ARTURO RAMIREZ ARAUJO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01025-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso aludiendo pago total de la obligación, y que la parte demandante no ha hecho pronunciamiento alguno, este despacho hizo revisión del auto que aprobó la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho y de los títulos judiciales cancelados en este caso, notando lo siguiente:

- La liquidación del crédito fue aprobada por valor de veinticuatro millones diez mil ciento cincuenta y dos pesos (\$24.010.152).
- Se fijaron como agencias en derecho a favor del demandante el 5% de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, lo que equivale a la suma de un millón doscientos mil quinientos siete pesos (\$1.200.507.60).
- Revisados los títulos pagados en el sub examine, es notorio en el reporte que obra en el expediente de la plataforma del Banco Agrario, solo han sido cancelados títulos judiciales que suman veinte millones trescientos noventa ochenta y nueve pesos = \$20.390.089.00.
- En ese orden de ideas es claro que, para el caso presente, no se ha alcanzado el monto aprobado en providencia de fecha 16 de mayo de 2018.

Por todo lo anteriormente citado, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 086

HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES "COONSERGE"

DEMANDADO: KELLY DE LA ROSA PEREZ

RADICADO: 20001-40-03-001-2017-01267-00

ASUNTO: AUTO QUE AUTORIZA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

En atención a memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (quien ostenta poder para recibir en este caso, como consta en poder obrante en expediente en el folio 1 del cuaderno principal) , mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, se ha consultado el software del Banco Agrario de Colombia en el número de identidad de la demandada, encontrándose que existen los siguientes títulos judiciales: No. 424030000678275 424030000681603, 424030000684354 y 424030000686847, los cuales suman un valor de \$2.754.424. Por lo tanto, se ordena la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 086

HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"

DEMANDADO: MARIA INES CELEDON NARVAEZ, RAUL ANTONIO MUÑOZ OSPINO, LUIS ALFREDO MARTINEZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00353-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados MARIA INES CELEDON NARVAEZ con cédula de ciudadanía 49.743.954, RAUL ANTONIO MUÑOZ OSPINO con cédula de ciudadanía 49.743.954 , y LUIS ALFREDO MARTINEZ con cedula de ciudadanía 85.477.351, en las cuentas corrientes y/o ahorros , legalmente embargables en la proporción legal , en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA , BANCO DE OCCIDENTE , BANCO SUDAMERIS BANCOOMEVA , BANCO CITIBANK , BANCO FINANDINA , BANCO ITAU , BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO , BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA, BANCO OLPATRIA SA DE VALLEDUPAR Y BANCAMIA. Límitese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.937.675). Se libró el oficio 1527 de 2018. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2460 de 2021.2). Decrétese el embargo y posterior secuestro el establecimiento de Comercio denominado DANNA EXPRESS con matrícula mercantil No. 09-271810-02 representado por LUIS ALFREDO MARTINEZ, ubicado en la manzana 83 L Etapa B Barrios Los Calamares de la ciudad de Cartagena. Oficiése al señor Gerente o director de la Cámara de comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del código general del proceso. Se libró el oficio 1527 de 2018. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2461 de 2021.).

3º - Ordénese a favor de la parte demandante, el desglose de los documentos objeto de la litis que sirvieron como título ejecutivo del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"

DEMANDADO: MARIA INES CELEDON NARVAEZ, RAUL ANTONIO MUÑOZ OSPINO, LUIS ALFREDO MARTINEZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00353-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

4º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5º. Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 086

HOY 03-11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, DOS DE NOVIEMBRE DE 2021. Oficio N° 2460 de 2021.

Señores: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO FINANADINA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA, BANCO OLPATRIA SA DE VALLEDUPAR Y BANCAMIA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, DOS DE NOVIEMBRE DE 2021. Oficio N° 2461 de 2021.

Señores: Gerente o director de la Cámara de comercio de Valledupar

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHO BERMUDEZ

DEMANDADO: JORGE LEONARDO ARROYO HERNANDEZ – JANETH HERNANDEZ GALVIS

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00870-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO, COSTA Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que incurrió en error involuntario en el valor del total de la liquidación, al poner el valor de (\$3.037.321) siendo el correcto el valor de (20.983.321) en el auto de APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, COSTA Y AGENCIAS EN DERECHO de fecha 17 de junio de 2021 publicado en el estado No. 42 por lo tanto, el Despacho procede a tal yerro A SOLICITUD DE PARTE, por lo que,

RESUELVE:

EL RESUELVE DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021 EL CUAL APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO, COSTA YA AGENCIAS EN DERECHO QUEDARA ASI: 1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$19.939.163)**

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$996.958)**

Valor De Liq Del Credio..... \$ 19.939.163

Agencias en Derecho\$ 996.958

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 47.200=

Total de Liq de Credito..... \$ 20.983.321

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°86
HOY 03- 11- 2021, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO: VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MARIA ESTELLA BAQUERO TORRES C.C. 42.487.539

DEMANDADO: MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ C.C 1.129.582.129

ALVARO ANDRES GUERRA HINOJOSA C.C 1.065.611.844

ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ C.C 42.499.017

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00260-00

ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **MARIA ESTELLA BAQUERO TORRES** identificado con C.C No. 42.481.539 en contra de los señores **ALVARO ANDRES GUERRA HINOJOSA** identificado con C.C. No. 1.065.611.844, **ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ** identificada con C.C No. 42.499.017 y **MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ** identificada con C.C No 1.129.582.129

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta el suscrito que entre Mi poderdante señora MARIA ESTELA BAQUERO TORRES y los señores MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ, ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ, y ALVARO ANDRES GUERRA HINOJOSA se suscribió el día 12 De febrero del año 2017 CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA destinado para el uso familiar, del inmueble situado en la dirección Calle 13ª N° 13-56 Apto 403D del Barrio Obrero (Valledupar-Cesar), cuyos linderos y especificaciones se encuentran descritos en la escritura número 2446 del 31 de diciembre de 1992.

SEGUNDO: Relata que el contrato de arrendamiento fue pactado por un término de seis meses (6) los cuales podían prorrogarse de acuerdo a clausula decima primera del contrato de fecha 12 de febrero del 2017.

TERCERO: Las partes convinieron como canon inicial (año 2017) de arrendamiento fue pactado la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.00000) mensuales, pagaderos dentro de los Cinco (05) primeros días de cada período contractual, en moneda legal colombiana. Actualmente el pago que se viene cancelando tiene un valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00).

CUARTO: Continúa su relato diciendo que El ARRENDATARIO incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de Diciembre del 2019, Enero 2020, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del presente año, dando un total de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 5.040.000). En el mismo orden de ideas, restan a mi poderdante la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) dejados de cancelar teniendo en cuenta lo plasmado en acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de Octubre del año 2019 por mora en el pago de 3 meses de canon de arrendamiento durante lo corrido de ese año. Así mismo, los señores demandados han incumplido con su obligación de cancelar el servicio público de Agua, el cual es suministrado por la empresa ENDUPAR de la ciudad.

QUINTO: Es de anotar, que la señora MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ (arrendataria) realizó un abono de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, los cuales, restados a los meses de Canon de Arrendamiento, más los NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) que adeuda por concepto de la conciliación anteriormente referenciada, da un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL (\$3.930.000)

SEXTO: Declara el suscrito que dentro de las cláusulas del contrato se indicó que la falta y/o incumplimiento de pago del canon de arrendamiento o cualquiera de las obligaciones contenidas en la norma (ley 820 de 2003), que regula el contrato de arrendamiento, era causal suficiente para dar por terminado el contrato, entre ellas, la falta de pago de los cánones de arrendamiento, a más tardar los cinco (5) primeros días de cada mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



SÉPTIMO: Anunciando que el retraso más el incumplimiento ha sido reiterativo, el cual le está representando a mi apoderado, inconvenientes financieros. Así mismo, han sido múltiples los acuerdos de pagos en búsqueda de lograr poner al día la deuda insatisfecha, sin resultado positivo alguno.

PRETENSIONES

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el inmueble identificado con nomenclatura Calle 13ª N° 13-56 Apto 403D del Barrio Obrero de esta ciudad, de fecha 12 de febrero del 2017 entre las partes (demandante y demandado)

SEGUNDO: Que se condene al demandado a pagar al demandante la suma que esta por concepto de canon de arrendamiento, plasmada en el numeral quinto de los hechos narrados en la presente demanda, es decir la suma líquida de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL (\$ 3.930.000.00).

TERCERO: Que se condene a los demandados, al pago de los intereses causados por el incumplimiento y la mora, a la tasa máxima permitida por la superintendencia.

CUARTO: Solicito se sirva decretar la restitución del inmueble aludido a la señora MARIA ESTELA BAQUERO TORRES, en su calidad de arrendador-propietario. Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se proceda al lanzamiento del referido inmueble directamente o por comisionado

QUINTO: Que el inmueble sea restituido en excelente estado de sus instalaciones físicas y con todos los servicios públicos domiciliarios paz y salvo con la respectiva empresa prestadora del servicio.

SEXTO: Que se condene al demandado al pago de las costas, costos del proceso y agencias en derecho.

SÉPTIMO: Desde ahora manifiesto que ejercito el derecho de retención sobre los bienes y efectos de comercio, dinero, títulos valores y bienes muebles que se encuentren dentro del local objeto del lanzamiento.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a este suscrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y radicada el día 03 de septiembre de 2020, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió al Juzgado 04 Civil Municipal de Valledupar; en donde fue rechazada por falta de competencia y enviada para su respectivo reparto, fue presentada y radicada nuevamente el 12 de abril de 2021 le correspondió a esta Casa de Justicia, por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se admitió conforme al Art. 90 del señalado código el CATORCE (14) de mayo de 2021, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 8 del decreto 806, igualmente en el ordinal cuarto de la precitada providencia se estableció que al momento de notificar a los demandados se les advirtiera que para ser oídos en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P; para surtir la notificación se dio cumplimiento a las ritualidades ordenadas en los artículos 291, 292 del C.G.P y Art 6 y 8 del decreto 806, a los señores **MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ, ALVARO ANDRES GUERRA HINJOSA Y ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ** se le envió comunicación para diligencia de notificación personal, enviadas a la dirección anunciada en la demanda, igualmente se envió la notificación por aviso, de igual manera también se le envió al correo electrónico a los demandados a los cuales pudo obtener el correo, quedando así de esta forma notificado el demandado, los demandados no se opusieron a la demanda ni presentaron excepciones



Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita, de conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que reza **“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**, en concordancia con lo establecido en el inciso final del parágrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. **“Cuando se trate de procesos Verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia”**, igualmente que la parte demandante no solicitó pruebas, lo que hará esta Judicatura, no sin antes analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante: ***¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre MARIA ESTELLA BAQUERO TORRES como arrendador y MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ, ALVARO ANDRES GUERRA HINOJOSA Y ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ como arrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 190-2708 -en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y las demás pretensiones?***

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el demandante en el escrito



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



de demanda, con el que anexa plena prueba de la relación contractual que existe entre demandante y demandados, esto es, (contrato de arrendamiento obrante a folios 5), así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.

La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en el hecho séptimo de la demanda).

Ahora, en el inciso 2°, del numeral 4. Del artículo 384 del C.G.P, se preceptúa que los demandados para ser oídos en juicio, deben pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, frente al cual en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa de la arrendataria demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchada en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina. (Sentencia T-118-12). No obstante, en este caso en concreto, observa el Despacho que los demandantes no se opusieron a los hechos, con lo cual a este Juzgador no le queda dudas sobre la materialización de su conducta morosa, si en cuenta se tiene lo normado en el precitado artículo que enseña:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligada la demandada en virtud del contrato, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Entendiéndose que, para el caso que hoy nos ocupa el demandado no han actuado de ninguna de las dos formas que trata el artículo anterior, por lo que para esta Dependencia Judicial se insiste, que queda más que acreditada la mora, de los señores demandados, luego entonces se encuentra que este han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de forma escrita en lo concerniente al pago de los cánones, configurándose la consecuencia Jurídica, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda, vale decir, se declarará terminado el contrato de arrendamiento pluricitado, se ordenará la restitución del inmueble en los términos predicados y el pago de los cánones causados durante el trámite de este proceso adeudados, teniendo en cuenta se subraya, el incumplimiento por parte de los arrendatarios, en el pago de los meses reclamados con la demanda, sino a los causados durante el curso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARIA ESTELLA BAQUERO TORRES**, identificada con C.C No. 42.487.539, en calidad de arrendador y **MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ, ALVARO ANDRES GUERRA HINOJOSA Y ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ**, como arrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante, con los siguientes linderos: : Colina con los apartamentos del cuarto piso del edificio San Jose Bloque D registrado bajo el folio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



matrícula inmobiliaria N°190-2708, de la oficina de instrumentos Públicos y privados de la Ciudad de Valledupar

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, los demandados señores **MAYROBIS ISABEL RADA ALVAREZ** identificada con C.C No. 1.129.582.129, **ALVARO ANDRES GUERRA HINOJOSA C.C** identificado con C.C No. 1.065.611.844 y **ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ**. De no hacerse dentro de ese término, informase al Juzgado para disponga de la fecha y hora para la práctica del lanzamiento.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. -

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°86
HOY 03- 11- 2021, HORA: 8.00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA

DEMANDADO: EDUARDO JOSE PAVAJEAU DAZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00608-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APOORTE EL TITULO VALOR ORIGINAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación , el juzgado para poder seguir adelante , con la ejecución necesita el título valor ORIGINAL , por lo tanto , se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 086

HOY 03 -11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

DEMANDADO: LEIDYS MILDRETH ARIAS MINDIOLA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00622-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE EL TITULO VALOR ORIGINAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación , el juzgado para poder seguir adelante , con la ejecución necesita el título valor original , por lo tanto , se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 086

HOY 03 -11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO COMPARTIR

DEMANDADO: JAVIER JOSE ZABALETA PABON Y SANDRA QUEVEDO PEREZ

RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00036-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MI BANCO – BANCO COMPARTIR** En contra de **JAVIER JOSE ZABALETA PABON Y SANDRA QUEVEDO PEREZ** la suma de:

- **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$23.524.984,11)** por concepto de capital contenido en LA OBLIGACIÓN No 1071945 objeto de la presente acción judicial.

CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.113.066,52) Por concepto de intereses.

- más los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0086

HOY 03 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINICESAR S.A

DEMANDADO: JAIRO CAÑÓN ARRIETA Y JORGE LUIS PERTUZ CAMACHO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00340-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APOORTE EL TITULO VALOR ORIGINAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación , el juzgado para poder seguir adelante , con la ejecución necesita el título valor original , por lo tanto , se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 086

HOY 03 -11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHER.

DEMANDADO: DECIRETH JIMENEZ BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00644-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHER**. En contra de **DECIRETH JIMENEZ BELEÑO** la suma de:

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses corrientes desde el 01 de septiembre de 2019, hasta 01 de octubre de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **SERGIO ANDRES MEJIA PINO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0086

HOY 03 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
DEMANDADO: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA Y CARMEN REMEDIOS MOLINA RINCONES
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00749-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** en contra de **JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA Y CARMEN REMEDIOS MOLINA RINCONES** la suma de:

- **NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.078.264)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE objeto de la presente acción judicial.

- más los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0086

HOY 03 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI

DEMANDADO: WILLIAN DAVID BLANCO GOMEZ, YENNYS BEATRIZ OVIEDO PEREZ Y HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00750-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** en contra de **WILLIAN DAVID BLANCO GOMEZ, YENNYS BEATRIZ OVIEDO PEREZ Y HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA** la suma de:

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.344.392)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE objeto de la presente acción judicial.

- más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0086

HOY 03 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: JORGE MOLINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00751-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JORGE MOLINA** la suma de:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.774.825)** por concepto de capital contenido en TÍTULO VALOR objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses corrientes desde el 17 de diciembre de 2018, hasta 30 de julio de 2021.

- más los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0086

HOY 03 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: DENIA SUAREZ, YOMER ELIGIO ORELLANO VASQUEZ Y ALICIA ESTHER CASTRO MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00752-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.** en contra de **DENIA SUAREZ, YOMER ELIGIO ORELLANO VASQUEZ Y ALICIA ESTHER CASTRO MENDOZA** la suma de:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.869.529)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE objeto de la presente acción judicial.

- más los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **ANDREA LORENA DULCEY RINCON,** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0086
HOY 03 - 11 - 2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903-938-8

DEMANDADO: MARÍA YUDI GONZALES USUGA C.C 27.024.871

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00754-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la demanda no presenta medidas cautelares y no fue enviada la demanda con sus anexos al demandado, todo esto atendiendo al Art 6 del decreto 806 del 2020 del C.C que indica que salvo cuando se indiquen medidas o se desconozca lugar donde recibir notificación el demandado, el demandante enviar la demanda con sus anexos al demandado, y que sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** con C.C No. 1.020.444.432 y T.P N° 241.426 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°86
HOY 03- 11- 2021, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOMERCAR NIT 824.003.728-6

DEMANDADO: CARLOS CALDERON MEJIA C.C 12.717.741

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00758-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOMERCAR** identificada con NIT No. 824.003.728-6 en contra del señor **CARLOS CALDERON MEJIA** identificado con C.C. No. 12.717.741 por la suma de:

DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.663.239) por concepto de capital contenido en la PAGARE No. 10183

- Mas los intereses moratorios del capital desde el 29 de junio de 2021 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista por el decreto 806 del 2020

4° Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica a la Dra **ISIDORA ARQUEZ VANEGAS** identificada con C.C No. 1.068.349.073 y T.P No. 25.084 como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°86

HOY 03- 11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RIVADENEIRA MENDOZA C.C 77.021.549
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00759-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 900.189.642-5 en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE RIVADENEIRA MENDOZA** identificado con C.C. No. 77.021.549 por la suma de:

CATORCE MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.319.780) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARE No. 108477

Mas **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.883.178)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto pactando en el PAGARE No 108477, causados desde el 15 de diciembre del 2015 hasta el 06 de octubre de 2021

- Mas los intereses moratorios del capital insoluto desde el 07 de octubre de 2021, hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista por el decreto 806 del 2020

4° Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica a la Dra **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL** identificada con C.C No. 52.973.172 y T.P No. 191.862 como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº86

HOY 03- 11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO C.C 1.065.853.759

DEMANDADO: SILVIA CECILIA SILVA SIERRA C.C 22.675.413

KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ C.C 49.789.975

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00761-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO** identificado con C.C 1.065.853.759 en contra de las señoras **SILVIA CECILIA SILVA SIERRA** identificado con C.C. No. 22.675.413 y **KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ** identificada con C.C. No 49.789.975 por la suma de:

SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el letra de cambio de fecha de creación de 18 de febrero de 2019

Mas los intereses corrientes a la tasa de 1.8% desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019

- Mas los intereses moratorios pactado a la tasa del 2.0 %, desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista por el decreto 806 del 2020

4° Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº86

HOY 03- 11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPROFESORES NIT 890.201.280-8
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID USECHE CAMARGO C.C 1.065.585.009
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00765-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del título valor, todo esto atendiendo al Art 1608 del C.C que indica que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase a la Dra **EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR** con C.C No. 49.685.391 y T.P N° 43.456 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°86
HOY 03- 11- 2021, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA C.C 1.065.608.034

DEMANDADO: SAUL DAVID TORRES JARAMILLO C.C 1.063.946.343

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00766-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EDUARDO ALBERTO PLA CALA** identificado con C.C 1.065.608.034 en contra del señor **SAUL DAVID TORRES JARAMILLO** identificado con C.C. No. 1.063.946.3435 por la suma de:

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de capital contenido en el letra de cambio de fecha de creación de 06 de febrero de 2019

Mas los intereses corrientes del capital, desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019

- Mas los intereses moratorios del capital, 07 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista por el decreto 806 del 2020

4° Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica a la Dra **WENDY PATRICIA ROMERO CELEDON** identificada con C.C No. 49.609.155 y T.P No. 213.999 como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°86

HOY 03- 11- 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES GUILLERMO ARRIETA GARCIA C.C. No.1.065.619.444
DEMANDADO: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA C.C. No 49.784.847
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00767-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante ANDRES GUILLERMO ARRIETA GARCIA C.C. No.1.065.619.444, y en contra de INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA C.C. No 49.784.847, la suma de:

-**CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio, fecha de creación el 14 de mayo de 2021, fecha de vencimientos el 15 de julio de 2021.

-**INTERESES DE PLAZO**, a la tasa máxima legal establecida, desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

-**INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima legal establecida, desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
DEMANDADO: ALDO JOSE CORONADO SOLANO C.C. No. 17.953.385
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00768-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP. NIT. 860.075.780-9, y en contra de ALDO JOSE CORONADO SOLANO C.C. No. 17.953.385, la suma de:

-SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.650.000=) por concepto de saldo insoluto contenido en el PAGARÉ No. 92831473, fecha de creación el 15 de marzo de 2021, fecha de vencimientos 05 de mayo de 2021.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal establecida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT. 804.006.601-0

DEMANDADO: GRACIELA DE LOS ANGELES PEREIRA DE LASCARO C.C. No 22.425.289

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00769-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante BAGUER S.A.S. NIT. 804.006.601-0, y en contra de GRACIELA DE LOS ANGELES PEREIRA DE LASCARO C.C. No 22.425.289, la suma de:

-OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$851.319=) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. BUC35450, fecha de creación el 24 de mayo de 2015, fecha de vencimientos 19 de agosto de 2020.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal establecida, desde el 20 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcase personería jurídica a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: EDWIN JOHAN BERMUDEZ GIRALDO C.C. No. 7.571.646
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00772-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante SISTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3, y en contra de EDWIN JOHAN BERMUDEZ GIRALDO C.C. No. 7.571.646, la suma de:

-TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$13.466.362=) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ con fecha de vencimientos 09 de octubre de 2021.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal establecida, desde el 10 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4º. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES OJEDA YEPES C.C. 1.065.611.938
MIGUEL ANGEL OJEDA ARTEAGA C.C. No. 9.265.309
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00774-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP. NIT. 860.075.780-9, y en contra de MIGUEL ANDRES OJEDA YEPES C.C. 1.065.611.938, MIGUEL, ANGEL OJEDA ARTEAGA C.C. No. 9.265.309, la suma de:

-NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.410.083=) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 92585185, fecha de creación el 26 de julio de 2019, fecha de vencimientos 05 de febrero de 2021.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal establecida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

-DOCE MILLONES SEISCIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRESPESOS (\$12.669.963=) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 92757493, fecha de creación el 28 de agosto de 2020, fecha de vencimientos 05 de marzo de 2021.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal establecida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. No.52.995.785
DEMANDADO: MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA C.C. No 32.735.013
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00776-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. No.52.995.785, y en contra de MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA C.C. No 32.735.013, la suma de:

-QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$573.448=) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, de fecha de creación el 29 de junio de 2017, fecha de vencimientos el 01 de julio de 2019.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal establecida, desde el 02 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANYS JULIETH ROJAS VILLARREAL, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8.00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpevmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. No. 49.776.184

DEMANDADO: MARY LUZ POCHES RANGEL C.C. No. 49.792.185

ANSELMO POCHES RANGEL C.C. No. 77.182.458

TATIANA LICETH PINEDA POCHES C.C. No. 1.192.805.939

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00779-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. No. 49.776.184, y en contra de MARY LUZ POCHES RANGEL C.C. No. 49.792.185, ANSELMO POCHES RANGEL C.C. No. 77.182.458, TATIANA LICETH PINEDA POCHES C.C. No. 1.192.805.939, la suma de:

-**DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$ 2.060.000=)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80933205, fecha de creación el 06 de agosto de 2021, fecha de vencimientos el 06 de septiembre de 2021.

-**TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (30.900=)**, por concepto de intereses corrientes a una del 1.50% causados desde el 07 de agosto de 2021, hasta el 06 de septiembre de 2021.

-**INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima legal establecida, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a las partes demandadas pague al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL ALARCON ANAYA C.C. No. 1.065.822.057
DEMANDADO: ELIZABETH CASTILLA PUMAREJO C.C. No. 26.940.954
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00780-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que:

2-. No es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación, en razón de que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C

Lo anterior fundamentado en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase a la Dra. **YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021; HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAFAEL MIGUEL PADILLA MORALES C.C. No. 1.063.956.926

DEMANDADO: LINA MARCELA CASTELLAR AMAYA C.C. No. 1.124.009.798

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00785-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que:

2-. No es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación, en razón de que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C

Lo anterior fundamentado en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Dr. JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 086
HOY 03-11-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria